



**ORDENANZA N° 15:
TASA POR UTILIZACION DE LA VIA PÚBLICA, CON VENTAS AMBULANTES.**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización de la vía pública con ventas ambulantes", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, el aprovechamiento especial de dominio público de este municipio con ventas ambulantes.

Artículo 3.-

La venta que se realiza por comerciante, fuera de un establecimiento comercial, en solares y espacios abiertos en la Vía Pública, en lugares y fechas variables, solo podrá efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos que se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 4.-

El ejercicio de la venta ambulante en el municipio de Sallent de Gállego podrá desarrollarse en alguna de las siguientes modalidades:

a) Mercados habituales de periodicidad y emplazamiento determinado:

Mercado tradicional de Venta Ambulante -.

Reciben esta denominación aquellos mercados en los que concurren un grupo de comerciantes ambulantes y se desarrollan en los espacios y con la periodicidad a tal efecto determinada por el Ayuntamiento, con instalaciones o puestos desmontables, móviles o semimóviles.

b) Mercados ocasionales y extraordinarios:

Reciben esta denominación aquéllos cuya celebración sea autorizada con motivo de ferias, fiestas patronales, acontecimientos populares, culturales, deportivos, tradicionales, benéficos o de naturaleza análoga.





Sólo se permitirá la práctica de las modalidades de venta ambulante en las condiciones recogidas en esta Ordenanza, quedando prohibida cualquier otro tipo de venta no sedentaria.

La venta ambulante, solo se autoriza en el casco urbano, un día a la semana, el **VIERNES**, con horario de 8'00 a 15'00 horas, no siendo de aplicación para ventas ocasionales o extraordinarias.

Para la Entidad Local Menor de Escarrilla la venta ambulante sólo se autoriza en el casco urbano los **DOMINGOS** en horario de 11:00 a 17:00 horas, exceptuando el periodo entre el 1 de julio y el 31 de agosto en el que el horario podrá ampliarse hasta las 19:30 horas

Artículo 5.-

En la localidad de Escarrilla, el lugar de la venta ambulante será el indicado por los servicios municipales de la Entidad Local Menor.

En Tramacastilla de Tena el lugar apto para la venta ambulante, instalación de casetas, barracas y atracciones de recreo será la plaza mayor de la localidad, en las zonas públicas señaladas por los servicios municipales, si bien, excepcionalmente, por necesidades de espacio o causa mayor, se podrán ubicar en otras zonas de la localidad.

En Sandiniés el lugar apto para la venta ambulante, instalación de casetas, barracas y atracciones de recreo será la Plaza Mayor de la localidad, en las zonas públicas señaladas por los servicios municipales, si bien, excepcionalmente, por necesidades de espacio o causa mayor, se podrán ubicar en otras zonas de la localidad.

Artículo 6.-

El titular de la Venta Ambulante, deberá estar en posesión de los permisos precisos para el desempeño de la actividad.

Artículo 7.-

Los productos autorizados serán todo tipo de artículos, incluida la alimentación. Los productos artesanales, podrán venderse de modo ambulante sin tener que sujetarse a un día determinado.

En todos los casos deberá contarse por parte de los vendedores con las debidas autorizaciones y no suponer atentado alguno contra la sanidad, ni el orden público.

Artículo 8.- Sujetos pasivos





Son sujetos pasivos contribuyentes, los que aprovechen el dominio público de este municipio con ventas ambulantes.

Artículo 9.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 10.- Exenciones

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Únicamente en caso de acuerdo con Diputación Provincial se eximirá de pago a los puestos de Pirineos Sur.

Artículo 11.- Tarifa

La tarifa se establece por metros lineales:

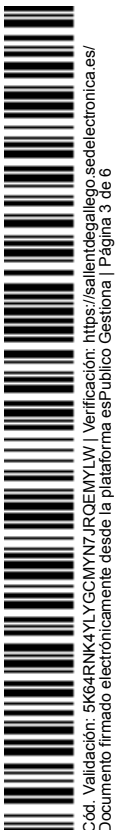
Hasta 2 m.: 10 euros
De 2,01 a 4 m.: 15 euros
De 4,01 a 6 m.: 20 euros
De 6,01 a 8 m.: 25 euros, con un máximo de 8 y una anchura de 3mts., por cada día de venta.

Si se tratara de otros puestos instalados durante varios días consecutivos, la tarifa diaria será:

- De 1 a 10 días: 12 €/día
- A partir de 11 días o más: 8 €/día

Regirán las siguientes tarifas para la ocupación de la vía pública con puestos en fiestas patronales:

- Puestos de hasta 18 m²: 25 € día.
- Puestos de hasta 40 m²: 50 € día.
- Puestos de más de 40 m²: 75 € día.





Las tarifas a abonar en concepto de ocupación, durante la celebración de la Feria de las Brujas, Mitos y Leyendas del Valle de Tena, por cada adjudicatario, son las siguientes:

1) COMERCIANTES EN GENERAL (NO PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS)

- Puesto de venta entre 1 y 3 metros lineales: 60 €
- Puesto de venta entre 3,01 y 6 metros lineales: 90 €
- Puesto de venta de más de 6,01 metros lineales: 120 €

2) COMERCIANTES CON PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

- Puesto de venta entre 1 y 3 metros lineales: 80 €
- Puesto de venta entre 3,01 y 6 metros lineales: 110 €
- Puesto de venta de más de 6,01 metros lineales: 140 €

En **Escarrilla** la tarifa se establece en **20,00 euros** por la instalación de cada puesto de venta ambulante o similar que tenga una medida de hasta 4 metros lineales, a partir de 4 metros lineales se cobrará como dos plazas de 20,00 euros cada una, y así sucesivamente.

En el caso de realizar la ocupación en el horario ampliado de 11:00 a 19:30 horas en los meses de julio y agosto, la tarifa a aplicar será de **30,00 euros** para los puestos que midan hasta 4 metros lineales y a partir de los 4 metros lineales se cobrará como 2 plazas de 30 euros cada uno, y así sucesivamente.

En **Tramacastilla de Tena** la tarifa se establece en **20,00 euros** por la instalación de cada puesto de venta ambulante, caseta, barraca o atracción.

En **Sandiniés** la tarifa se establece en **20,00 euros** por la instalación de cada puesto de venta ambulante, caseta, barraca o atracción.

Artículo 12.- Período impositivo y devengo

La Tasa se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial de dominio público con ventas ambulantes.

Artículo 13.- Gestión

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento.

2.-El pago de la Tasa se acreditará por carta de pago.

3.- La liquidación de la Tasa se realizará por autoliquidación y no se iniciará la actuación en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

4.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al





Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública del Padrón correspondiente.

Artículo 14.- Normas de Aplicación

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1.988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Artículo 15.- Infracciones y Sanciones Tributarias

1.- Infracciones. Las infracciones de la presente Ordenanza se clasifican en: leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- La utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública careciendo de la preceptiva licencia municipal siendo susceptible de legalización.
- La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un 30%.
- La ocupación fuera del período establecido en la licencia.
- Otras faltas no calificadas expresamente como infracciones graves.

Son infracciones graves:

- La utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública careciendo de la preceptiva licencia municipal y sin posibilidad de legalizar, por
- contravenir las condiciones con arreglo a las cuales se conceden este tipo de autorizaciones.
- La reiteración de dos veces en la comisión de faltas leves.
- La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 30%.
- La alteración de las condiciones de la ocupación, cuando ello derive grave perjuicio para el interés público o para terceros.

Son infracciones muy graves:

- La reiteración de tres infracciones graves.

2.- Sanciones. El incumplimiento de las prescripciones establecidas en el número anterior será constitutivo de infracción y determinará, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Decreto del Gobierno de Aragón 28/2001, de 30 de enero, la imposición de las





siguientes sanciones, que en ningún caso habrán de ser inferiores al beneficio económico que la infracción haya supuesto para el infractor.

- Infracciones leves: multa de hasta 150 euros.
- Infracciones graves: multa de 151 a 900 euros.
- Infracciones muy graves: multa de 901 a 1800 euros.

3.- Compatibilidad. La sanción es compatible e independiente de la legalización, si procediere, y del pago de la Tasa y recargos que procedan por la ocupación no autorizada. Igualmente, si la inspección comprobara que se está realizando mayor aprovechamiento del autorizado, al margen de lo que resulte del expediente sancionador que se incoe y de que se obligue al interesado a ajustar la licencia a las condiciones con arreglo a las que le fue otorgada, se procederá a liquidar la tasa relativa al exceso de ocupación de espacio público que corresponda al período en que se ha mantenido la instalación no autorizada.

4.- Criterios de graduación. No se reputará como infracción continuada la comisión de una pluralidad de infracciones tipificadas por el mismo precepto, sancionándose cada una de ellas con carácter independiente. En la imposición de sanciones, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada, debiéndose seguir para la graduación de la sanción a aplicar los criterios contenidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común y los generalmente admitidos por la jurisprudencia.

5. - En todo lo no regulado anteriormente relativo a la calificación de las Infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Sallent de Gállego, a fecha de la firma electrónica.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

